

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de abril de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIALPNNC
SOLICITANTE: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA
ACREEDORES: BBVA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 1637

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 6 Civil del Circuito de la ciudad de Cali, allega oficio el día 31 de enero de 2022, solicitando que esta sede judicial informe “*si el acuerdo de pago celebrado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor Jhon Diego Rodríguez García, fue incumplido, para proseguir con el presente proceso de restitución*”, por tanto se oficiara a dicho despacho a fin de comunicarle lo pertinente.

Por otra parte, el señor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, representante legal de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., quien manifiesta actuar en calidad de Sociedad Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia en el proceso radicado bajo partida 76001310301020160022300 el cual fue remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE JECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para hacer parte del presente asunto liquidatorio, allega memorial el día 27 de enero de 2022, en donde solicita ser relevado como secuestre, por cuanto solicitó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-, el retiro de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre categoría III de Cali, la cual fue aceptada, debe advertirse, que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE JECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI mediante providencia No. 1001 del 20 de junio de 2019 dispuso levantar la orden de embargo, secuestro y decomiso de los bienes de propiedad del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, remitiendo los respectivos oficios para tal fin, por tanto, se negará tal petición por cuanto no hay lugar a relevar al secuestre alguno.

Además, el apoderado judicial de BANCOOMEVA S.A. acreedor dentro del presente trámite, solicita que se dé el trámite procesal pertinente, observa la instancia que se encuentra pendiente que el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se manifiesta sobre el oficio No.132 del 27 de enero de 2020, donde se le requirió a fin de que incorporará al presente asunto proceso que cursa en ese despacho bajo radicado 2017-00042, y en tal sentido se ordenará oficiarle por segunda vez para que manifiesta lo pertinente.

Igualmente se observa que, la Dra. LUZ MARY ROJAS LÓPEZ designada como liquidadora y notificada el día 31 de enero de 2020, pese a habersele requerido a fin de que adelantara la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No. 104 del 16 de enero de

2020 no ha realizado trámite alguno, se procederá a su relevo y en consecuencia habrá de disponer una terna.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado 6 Civil del Circuito de la ciudad de Cali a fin de informarle que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor Jhon Diego Rodríguez García se decretó su fracaso mediante Acta de incumplimiento No. 001 del 5 de septiembre de 2019, razón por la cual se dio inicio a trámite de apertura de liquidación patrimonial.

SEGUNDO: Negar la petición del señor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, representante legal de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por las razones expuestas.

TERCERO: Requerir al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que proceda a dar respuesta al oficio No.132 del 27 de enero de 2020, donde se le requirió a fin de que incorporará al presente asunto proceso que cursa en ese despacho bajo radicado 2017-00042.

CUARTO: RELEVAR del cargo de LIQUIDADOR a la auxiliar de la justicia LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, atendiendo a las consideraciones de orden legal expuestas en este proveído.

QUINTO: CONSECUENCIALMENTE designese nueva terna de liquidadores, nominación que recae en los siguientes auxiliares de la justicia, a quienes se puede notificar en las siguientes direcciones:

ARBELAEZ BURBANO MARTHA CECILIA	marthacarbelaezb@hotmail.com
CHARRIA CEREZO AMANDA	amanda charria cerezo <amandacharria@gmail.com>
CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL	jomacogu@hotmail.com

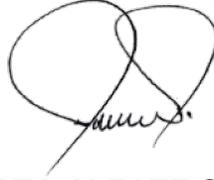
Dicho cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase además que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense los telegramas respectivos.

SEXTO: NOTIFIQUESELE personalmente el contenido de la apertura de la liquidación, mediante la cual se de apertura de la liquidación patrimonial a quien se poseione,

advirtiéndole especialmente del deber de cumplimiento de las cargas impuestas en los términos ahí señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

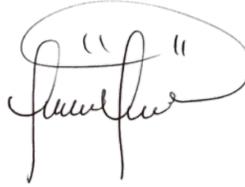


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71

De Fecha: 02 de MAYO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado actor, al correo electrónico, mediante el cual informa que allega el trámite de notificación realizado al demandado conforme lo establece el Artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: JOHN JAMES GUZMAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00651-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1573

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes actuaciones, el despacho glosará a los autos sin consideración alguna las diligencias de notificación realizadas al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos, sin consideración alguna el memorial allegado por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

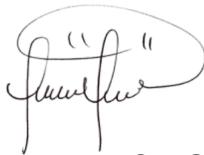
En Estado N°: 71

De Fecha: 02 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la Alcaldía de Santiago de Cali. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO
DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS
 IDALIA CONCEPCION MENDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 1639
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali.

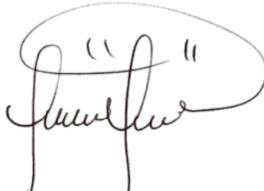
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71
De Fecha: 02 de mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre solicitud allegada por la parte actora. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIA PRESCRIPCIONDE LA ACCION
HIPOTECARIA
DEMANDANTE: YAMILETH RAMIREZ HOYOS
DEMANDADO: JULIOEDUARDO GALLEGO URIBE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00858-00

AUTO No. 1640

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo indicado en el escrito allegado por la parte actora, donde solicita que se nombre curador ad-litem, debe advertirse que no se ha surtido la inclusión de la información del demandado JULIO EDUARDO GALLEGO URIBE, identificada con C.C. N° 1.198.538, en el Registro Nacional de Emplazados, por tanto, no es viable su solicitud.

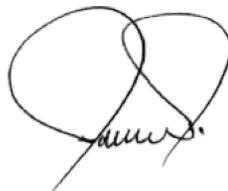
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar por secretaría realizar la inclusión en el RNPE ordenada mediante el numeral sexto de la providencia No. 843 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 02 DE mayo DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la Alcaldía de Santiago de Cali. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS

DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO N° 1523
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

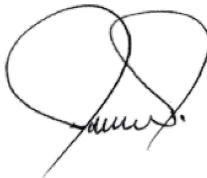
Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71
De Fecha: 02 de MAYO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00955

DEMANDANTE. ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA

AUTO No.1575

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora al momento de solicitar la medida cautelar sobre el embargo de remanentes en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, omitió citar el número de radicación del proceso, el despacho se abstendrá de decretarla.

De otra parte, procederá la instancia a glosar a los autos sin consideración alguna nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, mediante el cual, manifiestan no proceder con la medida cautelar, por cuanto se encuentra previamente embargado.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida ejecutiva incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Glóse a los autos, nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

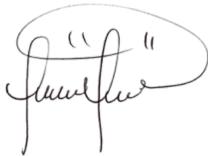
En Estado N° 71

De Fecha: 02 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de TRANSUNIÓN. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: IPNNC-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: LUIS RODRIGO RIVERA FERNANDEZ

RADICACION: 2021-00965-00

AUTO N° 1642
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

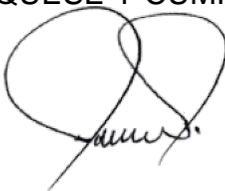
Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por TRANSUNIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por TRANSUNIÓN.

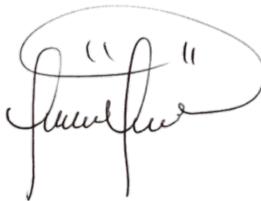
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

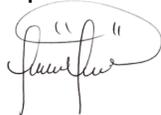
En Estado N° 71
De Fecha: 02 de mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de abril de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Profesional del Derecho Rossy Carolina Ibarra, allega poder otorgado por la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO y solicita se le comparta el link del proceso; así mismo diligencias de notificación realizada a los demandados, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, adosado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA y ADRIANA BONILLA GUERRERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00020-00

AUTO No. 1572

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procederá el despacho en primer lugar a tener notificado por conducta concluyente a la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO del Auto No.211 de fecha 25 de enero de 2022 de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.

De otra parte y como quiera que, las diligencias de notificación adosadas por el apoderado actor realizadas conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a los demandados debe memorarse que la norma en cita claramente establece: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa e-entrega de Servientrega, donde se evidencia la entrega del mensaje, a las direcciones ifpalacio@hotmail.com de la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO y la remitida a la dirección lepalacio@hotmail.com, del demandado LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA, no anexa a las mismas, las pruebas pertinentes, que permita establecer claramente, que los correos a los que fueron enviadas dichas notificaciones, correspondan a los demandados, referenciados anteriormente, por tanto, el despacho no tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que informe como obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado LUIS FERNANDO PALACIO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes; habida cuenta que la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO, fue notificada por conducta concluyente.

Finalmente, como quiera que el demandado LUIS FERNANDO PALACIO, no ha sido notificado en debida forma, se conminará al apoderado actor, a fin que se sirva diligenciar de nuevo y en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P. No. 132.669 del C.S.J. para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el extremo pasivo ADRIANA BONILLA GUERRERO.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. la extrema demandada, podrá retirar las copias del traslado dentro de los tres días siguientes a la notificación en estado de esta providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 del C.G.P, las cuales podrán ser solicitadas por ventanilla en el despacho o mediante correo electrónico del juzgado j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado LUIS FERNANDO PALACIO, al correo electrónico lepalacio@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado LUIS FERNANDO PALACIO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 71

De Fecha 02 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 29 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: ANGELICA LILIANA BLANDON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00

AUTO No. 1576

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la ENTIDAD NUEVA EPS S.A., para que informe la empresa por medio de la cual cotiza la seguridad social la demandada ANGELA LILIANA BLANDON.

DISPONE

ÚNICO: LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. para que informe al despacho la empresa por medio de la cual cotiza la seguridad social la demandada ANGELA LILIANA BLANDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.574.820.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

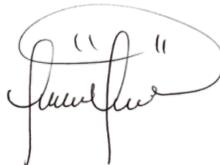


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°71

De Fecha: 02 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00300-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00300-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MOSQUERA

AUTO No. 1605

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A**, contra el ciudadano **PEDRO ANTONIO MOSQUERA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., (\$46.423.881,43) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000626092, con vencimiento el 05 de Diciembre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente, al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

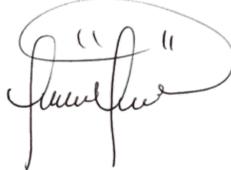


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00301-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00301-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAOLO ANDRES PARADA CACERES

AUTO No. 1607

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el presente asunto, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto, se indiquen las entidades bancarias o financieras a donde se dirigirá el oficio circular comunicando el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra el ciudadano **PAOLO ANDRES PARADA CACERES**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE., (\$38.031.897,38) por concepto de capital representado en el pagaré No. 94495212.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.959.926 y T.P. No.181.739 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00304-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00304-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YAHAIRA ORTIZ OSORIO

AUTO No. 1608

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra la ciudadana **YAHAIRA ORTIZ OSORIO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE., (\$22.261.507) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1144181955.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de

ciudadanía No.16.627.362 y T.P. No.39.346 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

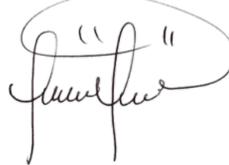


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 71 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00305-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00305-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARIO VILLANUEVA TABARES

AUTO No. 1610

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago, únicamente respecto del pagaré No. 4570215069145874.

En cuanto al pagaré No 31006422873, se negará el mandamiento de pago, toda vez que el mismo no reúne uno de los requisitos del artículo 422 del CG.P, en cuanto a que no es **claro**, respecto a la fecha de vencimiento (**2 de Noviembre de 2020**) ya que se presenta una incongruencia con la fecha del pago de la primera cuota (**02 de Marzo de 2021**).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **MARIO VILLANUEVA TABARES** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.949.849) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4570215069145874.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma representada en el pagaré No. 31006422873, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.620.843 y T.P. No.86.090 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.71 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA